



INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiséis (2026). En la fecha se recibe de manera digital la presente Acción de Tutela, aquí radicada con el No. **2026-9766**, instaurada por Maicol Andres Montañez Rey, en contra de la **Procuraduría General de la Nación** y la **Universidad de Antioquia**, en su calidad de operador técnico. Dentro de la acción se advierte la siguiente medida provisional:

“Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política que consagra la acción de tutela como un mecanismo de protección inmediata ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales y de manera especial en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente a su señoría que, desde el mismo momento de la admisión de esta solicitud de amparo y como medida cautelar urgente, se decrete una medida provisional orientada a ordenar a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Antioquia que permitan de manera excepcional completar la inscripción del suscrito accionante y se abstengan de excluirlo o apartarlo del proceso de selección por este motivo, hasta tanto se adopte una decisión de fondo en la presente actuación constitucional. La solicitud de esta medida se justifica y resulta impostergable bajo los siguientes presupuestos fácticos y jurídicos:

1. Inminencia del daño y peligro en la demora (periculum in mora):

De acuerdo con el cronograma oficial del concurso, el próximo 30 de octubre de 2026 se cierra de manera definitiva la etapa de verificación de requisitos mínimos. Si el juez constitucional se limita a agotar los plazos ordinarios previstos en el trámite de tutela sin adoptar una orden cautelar inmediata, el concurso continuará su curso implacable y se materializará la exclusión del aspirante antes de que exista un fallo definitivo. Esto convertiría el eventual amparo en un fallo ilusorio y carente de eficacia, consumando un perjuicio irremediable sobre mis derechos fundamentales al debido proceso (artículo 29 Superior) y al acceso a cargos públicos (artículo 40-7 y 125 de la Constitución).

2. Apariencia de buen derecho (fumus boni iuris):

Los elementos probatorios allegados con esta acción demuestran prima facie que la imposibilidad de culminar la inscripción no obedece a negligencia o desidia del aspirante, sino a una contingencia técnica del sistema electrónico ajena a mi control. Lo anterior activa el principio de buena fe y confianza legítima (artículo 83 constitucional), respaldando la necesidad de proteger temporalmente mi oportunidad de participar en condiciones de igualdad (artículo 13 Superior).

3. Proporcionalidad y carácter reversible de la medida:

La orden que se solicita revestir un carácter estrictamente temporal, limitado y plenamente reversible, puesto que no otorga puntajes automáticos, no modifica las reglas de la convocatoria, no suplanta la evaluación del mérito ni garantiza un nombramiento definitivo. Su único y legítimo propósito es mantener las cosas en el estado en que se encuentran (status quo) para evitar que el acaecimiento del 30 de octubre de 2026 destruya de forma irreparable el núcleo esencial de los derechos invocados.”

Sírvase proveer.

CARLOS ALBERTO CORREDOR MURCIA

Oficial mayor

JUZGADO DIECISIETE PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, D. C., trece (13) octubre de dos mil veintiséis (2026)

ACCIÓN DE TUTELA 2026-9766

ASÚMASE el conocimiento del contencioso constitucional a que alude el informe secretarial anterior y, por consiguiente y siguiendo lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y los Decretos 2591/91, 306/92 y 1382/00 (art. 1º.).

SE ORDENA:

OFÍCIESE a las entidades accionadas **Procuraduría General de la Nación** y la **Universidad de Antioquia**, **adjuntando** copia de la demanda, para que dentro de las **dos (2) días** ejerza(n) su derecho a la contradicción y la defensa, respondiendo a las consideraciones y cargos que se hacen en la demanda y para que alleguen todo el soporte probatorio que respalde sus aseveraciones. **De no responder en dicho plazo, se aplicará la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del citado Decreto Ley 2591/91.**

VINCULESE a todos los **aspirantes Convocatoria del Concurso Abierto de Méritos 2026 de la Procuraduría General de la Nación**. Para tales efectos, **OFÍCIESE** a la Procuraduría y a la Universidad de Antioquia, para que se realice la publicación de la presente decisión en el término de **un (1) día** y se corra traslado de la acción, a los aquí vinculados, a través de la página web del Concurso Abierto de Méritos 2026, adjuntando copia o link de la demanda, para que dentro de los **dos (2) días siguientes** ejerzan su derecho a la contradicción y la defensa, respondiendo a las consideraciones y cargos que se hacen en la demanda y para que alleguen todo el soporte probatorio que respalde sus aseveraciones en un solo archivo PDF. **De no responder en dicho plazo, se aplicará la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del citado Decreto Ley 2591/91.**

MEDIDA PROVISIONAL.

En efecto, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez constitucional para adoptar medidas provisionales cuando sean necesarias y urgentes para proteger un derecho fundamental, siempre que concurren tres requisitos: i) apariencia de buen derecho, ii) riesgo probable de afectación por la demora en la decisión y iii) proporcionalidad de la medida. Tales exigencias fueron reiteradas por la Corte Constitucional en el Auto A-1368 de 2024.

En cuanto al primer presupuesto, si bien el accionante atribuye la imposibilidad de culminar el cargue documental a una falla tecnológica de la plataforma, lo cierto es que, al momento de la admisión, únicamente se cuenta con su versión de los hechos y con los documentos aportados por él. Adicionalmente, de los anexos allegados se advierte la existencia de una comunicación de confirmación de inscripción exitosa, circunstancia que impide concluir, siquiera preliminarmente, cuál fue la situación real ocurrida durante el proceso de inscripción y si existió efectivamente un error atribuible a las entidades accionadas. En tales condiciones, la alegada vulneración de los derechos fundamentales invocados requiere ser esclarecida mediante el ejercicio del derecho de contradicción y las explicaciones que suministren la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Antioquia, por lo que no existe actualmente un grado suficiente de convicción que



permita tener acreditada la apariencia de buen derecho exigida para la adopción de la medida cautelar.

Respecto del peligro en la demora, es cierto que el accionante afirma que el 30 de octubre de 2026 culminará la etapa de verificación de requisitos mínimos y que una eventual exclusión del proceso podría tornar ineficaz la protección constitucional pretendida. Sin embargo, este elemento, por sí solo, no basta para la prosperidad de la medida provisional, pues la jurisprudencia constitucional ha precisado que la urgencia debe concurrir conjuntamente con los demás requisitos de procedencia, ello sin contar que el cierre de inscripciones acaeció el viernes 18 de septiembre de 2026, a las 4:00 p.m. según lo publicado en la página del concurso.

Finalmente, la medida solicitada tampoco supera plenamente el juicio de proporcionalidad. En efecto, ordenar desde este momento que las entidades accionadas permitan al actor completar extemporáneamente la inscripción y se abstengan de excluirlo del concurso equivaldría, en la práctica, a anticipar los efectos materiales de una eventual sentencia favorable, alterando temporalmente las reglas de la convocatoria antes de contar con los elementos de juicio necesarios para determinar si existió o no una actuación irregular de la administración. La medida pretendida no se limita a conservar el estado de cosas existente, sino que persigue la realización de una actuación positiva que coincide sustancialmente con una de las pretensiones principales de la demanda.

Por lo anterior, este Despacho considera que, en esta etapa inicial del trámite constitucional, no se encuentran acreditados los presupuestos exigidos por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 para decretar la medida provisional solicitada, razón por la cual la misma será **negada**, sin perjuicio de la decisión de fondo que se adopte una vez las entidades accionadas ejerzan su derecho de defensa y se incorporen al expediente los elementos de juicio necesarios para resolver la controversia.

De considerarse estrictamente indispensable, se evacuarán las pruebas que surgieren de las anteriores, así como las que se estimaren necesarias para fallar esta acción pública constitucional, pasando la misma al Despacho oportunamente para la emisión de la sentencia que corresponda.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE
HORACIO GARCIA CUELLAR
JUEZ